



## Trabajo Fin de Grado

Sobre el tratamiento de los animales en los  
espectáculos públicos por la legislación  
española.

Autora

Sofía Justo Alcalá

Directora

María José Bernuz Beneitez

Facultad de Derecho 2019

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>4</b>
<b>II. CONSIDERACIONES ÉTICAS SOBRE LA SINTIENCIA DE LOS ANIMALES ...</b>	<b>7</b>
1. SOBRE EL CONCEPTO DE SINTIENCIA .....	7
2. LA CUESTIÓN ANIMAL EN LOS DISTINTOS PLANTEAMIENTOS FILOSÓFICOS.9	
2.1. Teorías sobre la protección de los animales en la Edad Moderna.....	10
2.1.1. La teoría de los deberes indirectos de Immanuel Kant.....	10
2.1.2. El Utilitarismo de Jeremy Bentham.....	11
2.1.3. La piedad y Arthur Schopenhauer.....	11
2.2. Teorías sobre la protección de los animales en la Edad contemporánea.....	11
2.2.1. El Utilitarismo de preferencia de Peter Singer.....	12
2.2.2. Derechos de los animales de Tom Regan.....	12
2.2.3. Animales y justicia en Martha Nussbaum.....	13
<b>III. LOS ANIMALES EN EL DERECHO ESPAÑOL .....</b>	<b>13</b>
1. DESCOSIFICACIÓN DE LOS ANIMALES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.....	14
2. LOS ANIMALES EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL .....	16
3. LOS ANIMALES EN LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA. ....	17
<b>IV. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN EN LOS ESPECTÁCULOS AUTORIZADOS CON ANIMALES. ....</b>	<b>18</b>
1. ESPECTÁCULOS TAURINOS .....	20
2. ESPECTÁCULOS CIRCENSES CON ANIMALES SALVAJES .....	25
3. ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS .....	29
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>32</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>35</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

<b>Art.</b>	<b>Artículo</b>
<b>CP</b>	<b>Código Penal</b>
<b>CA</b>	<b>Comunidad autónoma</b>
<b>Cc</b>	<b>Código Civil</b>
<b>CCAA</b>	<b>Comunidades autónomas</b>
<b>CE</b>	<b>Constitución Española</b>
<b>PACMA</b>	<b>Partido animalista contra el maltrato animal</b>
<b>Núm.</b>	<b>Número</b>

## I. INTRODUCCIÓN

Los animales forman parte de la vida y de las relaciones sociales, mientras que unos cohabitan con nosotros, otros permanecen en estado salvaje, e incluso algunos se encuentran en una situación intermedia (animales liminales). La investigación científica, sin embargo, ha mostrado que todos ellos son seres sintientes con capacidad para sufrir y disfrutar<sup>1</sup>. Pese a ello, la legislación española, aun siendo cada vez más amplia en materia de protección animal y habiendo incorporado más tipos de animales a los delitos de maltrato y abandono, sí que sigue diferenciando claramente entre el trato que otorgamos a unos animales y a otros, castigando de manera distinta los actos contra animales domésticos y salvajes sin ofrecer realmente una explicación sobre las razones de esta distinción.

Muestra de ello es el apartado 1 del artículo 337 del Código Penal (en adelante, CP), que tipifica como delito el maltrato animal. Dicho apartado 1 indica que:

«Será castigado [...] el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje».

Tomando como punto de partida el artículo 337 CP y las diversas formas de maltrato animal que en el mismo se contemplan, este Trabajo de Fin de Grado se va a centrar en el maltrato que se produce «contra los animales domésticos o cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente» (recogido en el apartado 4 del citado artículo). Apartado que tipifica como delito aquel maltrato que se produce en espectáculos

---

<sup>1</sup>Donald Griffin y Marc Bekoff afirman respectivamente en sus obras la capacidad que tienen los animales para razonar y sentir dolor. Véase en GRIFFIN, D., *Animal minds*, The University of Chicago Press, United States of America, 1992, p.4. «But the component of central nervous system activity of which we are conscious is of special significance because it is what makes life real important to us, and insofar as other species are conscious, the same importance may well be manifest. Animals may carry out much, or perhaps all, of their behavior quite unconsciously, but insofar as they are conscious, their consciousness is an important attribute». Y en BEKOFF, M., *Minding Animals. Awareness, emotions, and heart*, Oxford University Press, New York, 2002, p.144. «What does it mean if animals can feel pain? If animals feel pain and are able to suffer, then we must be careful not to cause them unnecessary pain and suffering».

## Sobre el tratamiento de los animales en los espectáculos públicos por la legislación española.

no autorizados legalmente, pero que guarda silencio sobre las acciones que se podrían entender como susceptibles de maltrato producidas en los espectáculos autorizados.

Hay que destacar que los espectáculos autorizados con animales están ampliamente difundidos en España y que es la Administración local o autonómica la que concede permisos para la utilización de animales en este tipo de espectáculos. Así pues, en muchas ocasiones la tipificación de una conducta en el Código Penal dependerá de que exista una autorización administrativa que no siempre se concederá o denegará apoyándose en razones de bienestar animal. Algo que podemos intuir va a generar una discriminación en función de la Comunidad autónoma (en adelante, CA) o del municipio en que se produzca.

Este Trabajo de Fin de Grado tiene por objetivo analizar el tratamiento de los animales en los espectáculos públicos por parte de la legislación española. En concreto, partiendo del *status* de los animales como seres sintientes, me gustaría indagar por qué la legislación protege más a unos y deja más desamparados a otros, por qué no los considera como tales seres sintientes en todos los ámbitos (en concreto en los espectáculos públicos) y especialmente averiguar a qué criterios atiende la legislación para diferenciar entre «espectáculos no autorizados legalmente» y «espectáculos autorizados».

Una de las razones por las que he elegido este tema es porque me interesa el trato que damos a los animales, y considero contradictorio el que hacemos de ellos en los espectáculos públicos que podrían considerarse una forma de maltrato animal encubierta bajo la rúbrica de «espectáculos autorizados». De esta manera, se debería saber qué se esconde tras ellos y, si, en definitiva, son tan distintos a los espectáculos no autorizados.

El análisis de esta cuestión resulta de especial importancia debido a que la ciudadanía cada vez está más concienciada con el tema del bienestar animal y, además, el debate en torno a los animales y sus derechos está en alza. Esto ha hecho que una parte de la sociedad empiece a cuestionarse el sentido de mantener aquellos espectáculos que utilizan animales por los efectos que tienen sobre ellos. Los procesos de preparación de los animales para el espectáculo como el espectáculo mismo pueden resultar perjudiciales para el animal, tanto desde un punto de vista físico, al coartar el desarrollo de sus capacidades naturales o incluso llegando a acabar con sus vidas, como desde un punto de vista psíquico, al afectar a su desarrollo cognitivo, a su comportamiento social y a su dignidad. A pesar de ello, sigue resultando paradójico la distinción que hacemos entre

unos animales (principalmente los domésticos) a los que sobreprotegemos y otros a los que construimos como útiles en la alimentación, el calzado, la experimentación o, en este caso, en la diversión.

Para el logro de los objetivos señalados, la metodología de este trabajo es fundamentalmente documental. En concreto, se va a analizar la bibliografía disponible sobre condición, bienestar y consideración animal. Asimismo, se consultarán y analizarán las disposiciones normativas que regulan la cuestión tratada en este Trabajo de Fin de Grado.

Este trabajo va a constar de cuatro partes. La primera parte analizará el concepto de sintiencia, así como las distintas corrientes que han estudiado a lo largo de la historia la cuestión del trato que tenemos que dar a los animales. Esta parte nos permitirá sentar las bases del porqué los animales tienen que ser objeto de protección y reflexionar acerca de las consideraciones morales que implica el mantener espectáculos que tienen como objeto animales.

En la segunda parte se analizarán los avances del movimiento protector de los animales en la legislación española tanto desde el plano de la descosificación en el Código Civil español (en adelante, Cc) y en los ordenamientos europeos, como en el ámbito penal y administrativo. Estos son los tres pilares que establecerán el marco legislativo básico para posteriormente desarrollar la diferenciación entre «espectáculos autorizados» y «espectáculos no autorizados legalmente», así como sus implicaciones.

La tercera parte irá destinada a la explicación de las principales clases de espectáculos autorizados que se llevan a cabo en España. Principalmente espectáculos taurinos y espectáculos circenses con animales salvajes, al tratarse de dos casos antagónicos; uno, blindado constitucionalmente y otro, paulatinamente en retroceso. Esta parte se enfocará desde el análisis de los criterios a los que atiende la legislación para establecer la diferenciación entre «espectáculos autorizados» y «espectáculos no autorizados legalmente», los motivos de su persistencia y la incidencia sobre el bienestar animal.

Asimismo, también se abordará de manera pormenorizada tanto la cuestión de las diferencias en la práctica entre los «espectáculos autorizados» y los «espectáculos no autorizados legalmente», como el análisis de espectáculos no tan conocidos que solo se llevan a cabo en determinadas Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA).

Cuestiones que nos permitirán observar la contradicción existente entre la autorización de los espectáculos y el bienestar animal, y la incidencia de la competencia autonómica sobre los espectáculos con animales.

Y finalmente, en la cuarta parte se abordarán las principales conclusiones a las que se ha llegado en este trabajo.

## **II. CONSIDERACIONES ÉTICAS SOBRE LA SINTIENCIA DE LOS ANIMALES.**

Como ya se ha hecho mención en la introducción, este trabajo tiene como objetivo analizar el tratamiento que otorga la legislación a los animales en los espectáculos públicos. En este contexto, la cuestión nuclear será el estudio de los criterios de diferenciación entre los «espectáculos autorizados» y los «espectáculos no autorizados legalmente», prestando principal atención a si estos criterios contemplan el bienestar y la protección del animal.

Es por ello, que con carácter previo es necesario que reflexionemos sobre la visión ética de la cuestión animal, es decir, estudiar por qué los animales tienen que ser objeto de protección, ya que, fijando esta necesidad de protección, posteriormente podremos adentrarnos en la cuestión de los animales como objeto de espectáculos.

### **1. SOBRE EL CONCEPTO DE SINTIENCIA**

Una de las cuestiones que ha cambiado la forma de pensar sobre los animales y nuestra relación con ellos es el conocimiento de que son seres sintientes. Este conocimiento ha traído consigo una mayor reflexión acerca de las consideraciones morales que implica el mantener espectáculos que tienen como objeto animales.

El concepto de sintiencia es un concepto común, único y uniforme para todos los animales y servirá como presupuesto ético necesario para la defensa de los intereses de estos seres. Este concepto tiene su origen en las Ciencias del Bienestar Animal, que equiparan dicho concepto con el de “sentience” y “sentient beings”, con los que se hace referencia a la capacidad de los animales de experimentar no sólo dolor, sino también sufrimiento y emociones positivas<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup>GIMENEZ-CANDELA, M., «Descosificación de los animales en el CC. Español», en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, volumen 9 nº3, p.9.

La sintiencia ha sido definida por multitud de autores, entre ellos, Oscar Horta que la define como «la capacidad de tener experiencias positivas y negativas, es decir, de ser dañados o beneficiados [...]. En otras palabras; es la capacidad de sufrir y disfrutar, y, por tanto, de tener intereses que necesitan ser respetados»<sup>3</sup>. A pesar de que la investigación científica ha demostrado este concepto<sup>4</sup>, sigue siendo común en la actualidad la reticencia a la hora de considerar a todos los animales como seres sintientes, especialmente a los peces y a los animales invertebrados<sup>5</sup>, ya que la sintiencia implica una vertiente cognitiva que va más allá de las meras reacciones físicas de los animales<sup>6</sup>.

La definición de sintiencia unida a la mayor conciencia social sobre el tratamiento que hay que otorgar a los animales, ha dado lugar a un primer cambio legislativo importante, que es la calificación de los animales como «seres sintientes» o «seres dotados de sensibilidad» y la posible otorgación de derechos o intereses (según se considere).

Encontramos como inicio de este avance legislativo las normas de la Unión Europea. Ya el Tratado de Lisboa de 2009 introdujo el artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea el cual considera a los animales como seres sensibles y que indica que:

«Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional».

Si bien es cierto que este artículo 13 es pionero a la hora de introducir la concepción de los animales como seres sensibles, conjuga dicha concepción de ser

---

<sup>3</sup>HORTA, O., *Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo*, Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, Rutgers University, páginas 6 y 7.

<sup>4</sup>Vid supra referencia número 1.

<sup>5</sup>En contra de esta idea Lynne Sneddon demuestra la similitud entre el sistema nervioso central de los vertebrados mayores y los menores (peces). Véase en SNEDDON, L., «Evolution of Nociception in Vertebrates: Comparative Analysis of Lower Vertebrates», en *The Humane Society Institute for Science and Policy Animal Studies Repository*, University of Liverpool, p. 10.

Asimismo, Jane Smith estudia esta misma cuestión, pero centrando su atención en los animales invertebrados. Véase en SMITH, J., «A Question of Pain in Invertebrates», en *Institute for Laboratory Animal Research Journal*, vol. 33, p.26.

<sup>6</sup>GIMENEZ-CANDELA, M., «Descosificación de los animales en el CC. Español», en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, volumen 9 nº3, páginas 10 y 11.

sensible con las disposiciones de carácter administrativo de los distintos estados miembros, tradiciones culturales, ritos religiosos... De tal manera que deja entrever que aunque un animal sea un ser sensible, podrá participar en aquellas actuaciones (en este caso, espectáculos) que vengan autorizadas por disposiciones de carácter normativo y fundamentadas en las circunstancias mencionadas.

La incorporación en los textos normativos de los animales como seres sensibles, también ha tenido su reflejo en España. Si bien es cierto que nuestro Cc aún considera a los animales como bienes muebles, se está llevando a cabo una reforma mediante la 122/000134 Proposición de Ley *de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil*, sobre el régimen jurídico de los animales, que pretende introducir la consideración de los animales como seres dotados de sensibilidad.

Aun teniendo en cuenta el concepto de sintiencia como una condición común a todos los animales que nos lleva a entenderlos como seres sintientes o sensibles, a nivel social se siguen estableciendo diferenciaciones entre la consideración de los animales, variando en función del tipo de animal y de la mayor proximidad que tenemos los humanos hacia ellos. De esta manera se condiciona una mayor protección a una serie de animales por el mayor contacto que tenemos con ellos, sin tener en consideración que las capacidades y sensibilidad de los animales no se pueden, y, de hecho, no se agotan en los animales domésticos, sino que abarcan la totalidad de los animales y en concreto los animales que son objeto de espectáculos.

## 2. LA CUESTIÓN ANIMAL EN LOS DISTINTOS PLANTEAMIENTOS FILOSÓFICOS.

Habiendo abordado el concepto de sintiencia como un concepto fundamental en este trabajo, debemos dar un paso más y analizar las distintas teorías filosóficas que a lo largo de la historia se han posicionado sobre si hay que otorgar o no un buen trato a los animales. Es importante conocer estas posiciones que no solo se encuentran en el pensamiento actual surgidas de la mayor concienciación social y legislativa sobre la cuestión animal, sino que nos remontamos a hace más de 2000 años porque nos permite entender que la reflexión sobre el tema animal se remonta a los orígenes de la humanidad. De hecho, los primeros atisbos de protección a los animales en el mundo occidental se encuentran en el Antiguo Testamento, afianzándose durante la Edad Antigua y la Edad Media.

Prestaremos especial atención a las teorías que se desarrollan en la Edad Moderna porque son las que consolidan ideas en las que se apoyan hoy en día los planteamientos éticos sobre los animales. Cada una de ellas estableció como base de su teoría un elemento que justificaba la protección y el otorgamiento de un correcto trato a los animales. El estudio de estas corrientes nos permitirá no solo reflexionar sobre la genérica protección y buen trato a los animales, sino también de manera análoga sobre las implicaciones morales de la participación de los animales como objeto de espectáculos.

## 2.1. Teorías sobre la protección de los animales en la Edad Moderna.

La Edad Moderna (S.XVIII-S.XIX) alberga una variedad de posiciones totalmente opuestas entre sí. Posiciones antropocéntricas, biocentristas o intermedias, que coexisten con otras, cuyo mayor exponente fue Descartes, que se niegan a considerar a los animales como seres sintientes. A pesar de esta gran diversidad de autores y corrientes, hemos seleccionado tres autores cuyos idearios sobre la protección animal consiguen ejemplificar las principales tendencias de protección animal vigentes en dicha época y con ramificaciones en la actualidad.

### 2.1.1. La teoría de los deberes indirectos de Immanuel Kant.

Immanuel Kant, precursor del idealismo alemán y partiendo de una concepción antropocéntrica, sostiene la teoría de los deberes indirectos. Esta teoría basa la protección a los animales en el deber moral que tienen los seres humanos para con la humanidad, y por ende para con los animales<sup>7</sup>. Pero entendiendo que los deberes que tiene el hombre hacia los animales son distintos a los que tiene hacia otros seres humanos ya que, en realidad, son deberes éticos o morales e indirectos hacia la propia humanidad<sup>8</sup>.

De esta manera, el hombre es considerado como el único agente moral y fin en sí mismo, poseedor de una serie de capacidades exclusivas de las que no gozan los animales. Así pues, el ser humano solo podrá tener deberes directos hacia otros seres humanos. Los animales, en cambio, serán receptores de deberes indirectos que derivarán del propio deber que tiene el hombre hacia sí mismo.

---

<sup>7</sup>KANT, I., *Lecciones de ética*, Crítica, Barcelona, 2008, p. 287.

<sup>8</sup>BERNUZ BENEITEZ, M.J., «La violencia de los derechos de los animales», en *Historia de los derechos fundamentales*, Iglesias Garzón (coord.), Tomo IV, Volumen V, Libro I, capítulo III, 2013, p. 113.

### 2.1.2. El Utilitarismo de Jeremy Bentham.

Jeremy Bentham analizó la cuestión animal desde una perspectiva utilitarista, partiendo de la máxima de que lo moralmente correcto será lo que logre la mayor felicidad para el mayor número de individuos. Es interesante considerar que lo que permite la igual consideración de intereses de animales y humanos es la capacidad de sentir, es decir, la capacidad de poder experimentar emociones y sufrimiento. De esta manera, lo relevante no será la condición humana, alejándose de la posición antropocéntrica, sino que un ser (sea cual sea) tenga capacidad de sentir dolor. Así se cita de manera literal en la obra *An Introducción to the Principles of Morals and Legislation* (1780): «la pregunta no es, ¿pueden razonar?, ni ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?»<sup>9</sup>.

### 2.1.3. La piedad y Arthur Schopenhauer.

Schopenhauer, enmarcado en la corriente idealista alemana y representante del pesimismo, se mostró especialmente sensible a lo largo de sus obras hacia la cuestión animal<sup>10</sup>. En ellas, hace una crítica desde una perspectiva moral sobre el uso que hacen los seres humanos de los animales, y llega a condicionar el calificativo de “buena persona” al trato que le infinge a estos seres. Schopenhauer presentó la piedad<sup>11</sup> como principio moral básico a la protección de los animales, de tal manera que la piedad debería extender su manto protector sobre todos los seres, fuesen humanos o no<sup>12</sup>.

## 2.2. Teorías sobre la protección de los animales en la Edad contemporánea.

En este punto se va a hacer mención a tres autores cuyas teorías sientan las bases de la protección actual y supusieron el empujón definitivo a la lucha en favor de la protección de los animales.

---

<sup>9</sup>LEYTON DONOSO, F., *Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral*, Universitat de Barcelona Facultad de Filosofía, Barcelona, 2014, p.145. Cit Bentham (1780).

<sup>10</sup>SCHOPENHAUER, A., *Parerga y Paralipómena II*, Trotta, Madrid, 2009, páginas 660 y 661. En la que se cita: «Todos los animales temen al hombre más que a nada y ya de lejos huyen de él». Obra original datada en 1851.

SCHOPENHAUER, A., *Parerga y Paralipómena II...cit.* p.387. En la que se cita: «El mundo no es una chapaña ni los animales un producto fabricado para nuestro uso».

<sup>11</sup>SCHOPENHAUER, A., *Los dos problemas fundamentales de la ética*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2002, p.260. En la que se cita: «Pues la compasión ilimitada con todos los seres vivos es el más firme y seguro aval de la buena conducta moral, y no precisa de ninguna casuística». Obra original datada en 1841.

<sup>12</sup>VICENTE Y GUERRERO, G., *La protección de los intereses de los animales*, Zaragoza, 2018, p.6.

### 2.2.1. El Utilitarismo de preferencia de Peter Singer.

Peter Singer fue el autor australiano que sentó las bases del movimiento en defensa de los animales, avivando el debate en torno a la ética animal. Su obra *Animal Liberation* (1975) supuso un precedente sobre el trato que había que dar a los animales, seguida de la obra *Practical Ethics* (1979) que supuso un colofón sobre la materia. Para Singer, tomando como premisa la capacidad de sufrir y de disfrutar de los animales que defendía Bentham, establece como elemento de protección a los animales el ser sujeto de unas preferencias para el futuro<sup>13</sup>.

Una crítica que se hace a la tesis de Singer, aunque también al utilitarismo, es el argumento de la reemplazabilidad. Si somos capaces de mantener similares niveles de felicidad o de sufrimiento, algunos seres podrían ser reemplazables sin dolor. Ahora bien, el autor defiende que los animales pueden ser reemplazables con una serie de objeciones. Un animal será reemplazable cuando no sea un ser consciente y haya llevado una vida agradable, de tal manera que, con su muerte, vendría otro animal que lo reemplazaría y que igualmente llevaría una vida agradable. La matización que realiza el autor es que este argumento de la reemplazabilidad nunca podrá ser usado como justificación a la cría intensiva de animales en granjas<sup>14</sup>.

### 2.2.2. Derechos de los animales de Tom Regan.

Tom Regan introdujo una concepción revolucionaria que se conformó como un verdadero deontologismo animalista<sup>15</sup>. Dicho autor desarrolló su tesis en sus obras *The Case of Animal Rights* y *Empty Cages: Facing the Challenge of Animal Rights* (2004). Para el autor, la protección a los animales se basa en el valor inherente de la vida de cada uno de ellos, siendo por ello objeto del argumento de la reemplazabilidad de Singer. Este valor inherente parte de que los animales son «sujetos de una vida» capaces de experimentar experiencias subjetivas y por ello, poseen una serie de derechos inherentes a ellos mismos y que deben ser protegidos.

Enlazado con el valor inherente de la vida, Regan realiza la división entre «pacientes morales», donde incluye a los animales, y los «agentes morales» donde

---

<sup>13</sup>BERNUZ BENEITEZ, M.J., «La violencia de los derechos de los animales», en *Historia de los derechos fundamentales*, Iglesias Garzón (coord.), Tomo IV, Volumen V, Libro I, capítulo III, 2013, página 117. Cita a Pablo de Lora «Los animales como sujetos de derechos», en VV.AA, *Estado, justicia, derechos*, Madrid, Alianza, 2002, p. 440.

<sup>14</sup>SINGER, P., *Ética práctica. Segunda edición*, University Press, 1995, páginas 164 y 165.

<sup>15</sup>VICENTE Y GUERRERO, G., *La protección de los intereses de los animales*, Zaragoza, 2018, p.6.

se incluye al ser humano, siendo tanto pacientes como agentes sujetos de una vida, y por ello gozando del mismo *status* moral. Mientras que los agentes morales podrán realizar acciones que desde un punto de vista moral afecten a los pacientes morales, no podrá ser así a la inversa, teniendo los agentes morales responsabilidad sobre los actos que repercutan a los pacientes morales (en este caso, los animales).

#### 2.2.3. Animales y justicia en Martha Nussbaum.

Por último, la filósofa Marta Nussbaum establece como núcleo a la protección de los animales el deber de justicia. Este deber de justicia provendrá de la capacidad que tienen los animales para desarrollarse y florecer conforme a su propia naturaleza. Es por ello, que la autora criticará abiertamente el contractualismo defendido por Kant y Rawls ya que estas tesis se limitan a considerar a los animales como objeto de compasión sin incluirlos como sujetos de justicia<sup>16</sup>.

Nussbaum, partirá de la tradición aristotélica afirmando que todos los animales tienen una serie de capacidades susceptibles de desarrollo (siendo distintas dependiendo de la especie). Precisamente, sería la posesión de estas capacidades lo que daría lugar a la consideración de los animales como sujetos de derechos. En este contexto, el ser humano tiene el deber de permitir el desarrollo de estas capacidades y no poner trabas al mismo<sup>17</sup>, ya que este desarrollo es el camino para que los animales puedan alcanzar las metas que les son conformes a su naturaleza. Así pues, para la autora, la cuestión no es tanto si un ser tiene la capacidad de sufrir, sino si tiene una serie de capacidades que si se dejan florecer le permitirán llevar una vida buena.

### III. LOS ANIMALES EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En la actualidad, una buena parte de la ciudadanía está cada vez más preocupada por los animales. Algo, que se refleja en reivindicaciones para que el sistema jurídico se adapte a esa sensibilidad hacia la cuestión animal. Estas demandas sociales, junto con la

---

<sup>16</sup>NUSSBAUM, M., *Las fronteras de la justicia*, Paidós 2007, p. 332. Para Nussbaum «analizar el mal que infligimos a los animales únicamente en términos de deberes de compasión desdibuja en apariencia la importante distinción que existe entre la compasión que podemos sentir por un animal que muere de una enfermedad que no es culpa de nadie y la respuesta que podemos tener ante los sufrimientos de un animal que está siendo cruelmente tratado por unos seres humanos». De este modo, la compasión iría destinada a aquellos actos que les ocurren de manera natural a los animales, siendo necesaria la justicia para aquellos actos nocivos que se les producen de manera intencionada a los animales.

<sup>17</sup>CORTINA, A., *Las fronteras de la persona*, Taurus, 2009, p. 146.

presión de la normativa internacional, han tenido su efecto en el Cc, CP y en la legislación administrativa, ámbitos que han ampliado su protección hacia la cuestión animal, y que se van a desarrollar a continuación.

## 1. DESCOSIFICACIÓN DE LOS ANIMALES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Algunos ordenamientos jurídicos en el ámbito comparado han ido cambiando el *status jurídico* de los animales en sus códigos civiles para poder brindarles una mayor protección. Este cambio se ha producido a través de una formulación negativa o positiva<sup>18</sup>. La formulación negativa se refiere a los animales «no cosas» y ha sido adoptada por los códigos civiles de Austria (1988) y Alemania (1990). Por su parte, la formulación positiva, se refiere a los animales como «seres vivos dotados de sensibilidad» y ha sido adoptada, entre otros, por Francia (2015), Colombia (2015) y Portugal (2016).

En la actualidad, nuestro Cc es clave en relación con el concepto de animal. En concreto, el art. 333 establece que: «Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles». En este marco se encuentran los animales, que son considerados «seres semovientes» perteneciendo a la categoría de bienes muebles, es decir, meras cosas. Esta calificación de los animales como bienes muebles proviene de la propia tradición romanista de nuestro ordenamiento jurídico que considera a los animales como objeto de propiedad, de tal manera que al considerarse los animales cosas, los daños que a ellos se infligan serán considerados como un menoscabo al derecho de propiedad del dueño del animal<sup>19</sup>.

Pero esta regulación está sufriendo cambios por la 122/000134 Proposición de Ley *de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales*.

El origen de esta reforma se aglutina en un movimiento social bajo el lema de #AnimalesNOsoncosas avalada por más de 300.000 firmas e impulsada por el Observatorio Justicia y Defensa Animal y la Fundación Affinity. En febrero de 2017, cuando esta campaña contaba con 240.000 firmas, se registraron en el Congreso de los

---

<sup>18</sup>GIMENEZ-CANDELA, M., «Descosificación de los animales en el CC. Español», en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Marita Giménez-Candela (fundadora y editora), volumen 9 nº3, p.26.

<sup>19</sup>GIMENEZ-CANDELA, M., «Descosificación de los animales en el CC. Español», en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Marita Giménez-Candela (fundadora y editora), volumen 9 nº3, páginas 11 y 12.

Diputados exigiendo la reforma del Cc para que los animales dejasen de tener un *status* de cosas<sup>20</sup>.

Paralelamente, el grupo Parlamentario Ciudadanos presentó la citada proposición que fue aceptada por unanimidad en el Congreso, y que en estos momentos está en proceso de ser tramitada. En la Enmienda transaccional de la citada proposición de ley se incorpora el *status* de los animales como seres dotados de sensibilidad, quedando redactada de la siguiente manera: «Hemos llegado a una enmienda transaccional para promover las reformas legales necesarias para crear una categoría especial en el Código Civil distinta a la ya referida de los animales, donde se les defina como seres vivos dotados de sensibilidad»<sup>21</sup>.

Así pues, esta reforma va a suponer la introducción de un modificado art.333 en el Cc. Su apartado 1 que cambia el *status* de los animales a seres dotados de sensibilidad indica que:

«Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección»<sup>22</sup>.

De esta manera, se adopta una formulación positiva en consonancia con los países a los que se ha hecho mención anteriormente<sup>23</sup>, pero teniendo en consideración que en algunas cuestiones se les seguirá aplicando la normativa de bienes muebles.

Es interesante analizar el debate parlamentario en el que se fraguó este cambio<sup>24</sup> porque nos permite ver las distintas opiniones sobre el tema. En dicho debate, la generalidad de los partidos políticos abogaba por una mayor consideración y protección de los animales en nuestro ordenamiento jurídico, pero algunos de los ponentes tan solo

---

<sup>20</sup>MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., «Los animales no son cosas: una reforma legal en marcha», en *Consejo General de la Abogacía Española*. Disponible en:

<https://www.abogacia.es/2018/01/19/los-animales-no-son-cosas-una-reforma-legal-en-marcha/> (consultado el día 8/12/2018).

<sup>21</sup>Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, pleno y diputación permanente, Año 2017, Nº 29, XII Legislatura, sesión plenaria Nº 27, martes, 14 de febrero de 2017, páginas 43 a 50. Disponible en: [http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-29.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/DS/PL/DSCD-12-PL-29.PDF)

<sup>22</sup>122/000134 Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales. Disponible en:

[http://www.congreso.es/public\\_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF](http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-1.PDF)

<sup>23</sup>Vid página 14.

<sup>24</sup>Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, pleno y diputación permanente...*vid supra*, referencia número 18.

circunscribían esa mayor protección a los animales domésticos. Otros miembros, en cambio, criticaban precisamente esta limitación a la hora de proteger, poniendo de manifiesto que en el caso de una reforma del Cc que considerase a los animales como seres sintientes, se tendrían que incluir a todas las especies de animales sin condicionar su protección a una mayor cercanía con los seres humanos. En dicho debate, incluso se llega a hablar sobre los espectáculos con animales solicitando la eliminación de las subvenciones para los espectáculos con animales que no asegurasen el bienestar animal, además de proponer que los espectáculos taurinos dejaren de tener la consideración de patrimonio cultural.

## 2. LOS ANIMALES EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL.

Una vez analizado el *status jurídico* de los animales como seres sintientes o dotados de sensibilidad, es importante determinar el ámbito protector que otorga el derecho penal a los animales, concretamente, en lo que respecta a los «espectáculos autorizados» y los «espectáculos no autorizados legalmente». Para ello, tendremos que tener en consideración la última reforma del CP de 2015, que modifica sustancialmente la regulación anterior.

La reforma se circunscribe fundamentalmente a la modificación del artículo 337 CP, donde se regula el delito de maltrato y el abandono de animales. Se trata de un artículo controvertido y lleno de matices. La primera novedad respecto a la regulación anterior se encuentra en su apartado 1 porque amplía el listado de animales objeto de protección. De tal manera que se recogen a: los animales domésticos o amansados, a los que habitualmente están domesticados, a los que temporal o permanentemente viven bajo control humano, o, cualquier animal que no viva en estado salvaje. Así pues, se puede observar que se ha ampliado el ámbito protector a una serie de animales no contemplados con anterioridad y no limitándose solo a los domésticos o amansados.

La segunda novedad fue la introducción de los apartados 2 y 3 como tipos agravados del delito de maltrato animal, endureciendo así las penas. El apartado 2 indica lo siguiente:

«Las penas previstas en el apartado anterior (pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales) se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
- b) Hubiera mediado ensañamiento.
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido u órgano o miembro principal.
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.»

El apartado 3 amplía la pena a dieciocho meses de prisión, inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales cuando se hubiese causado la muerte al animal.

Y la tercera novedad, relativa al tema objeto de este trabajo se encuentra en el apartado 4 en el que se tipifica el maltrato cruel a los animales domésticos o a cualquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente. Se trata de una falta que ahora pasa a ser delito.

En lo que a este trabajo atañe, resulta de importancia analizar los apartados 1 y 4 del artículo 337 CP. Como hemos venido haciendo mención, el apartado 1 tipifica el maltrato injustificado hacia los animales de un listado en el que se encontrarían recogidos la mayoría de los animales que son utilizados en los espectáculos, comprendiendo también los animales salvajes utilizados en circos al entender que viven bajo control humano<sup>25</sup>. Pero si leemos este apartado 1 conjuntamente con el 4, se rompe la armonía ya que de la lectura de ambos se revela que el legislador deja abierta la puerta al maltrato en espectáculos siempre que estén autorizados. Se deja entrever que ya no es tanto el daño o la muerte que se le pueda infligir a un animal lo que importa, sino que dicha práctica esté autorizada por las autoridades oportunas.

### 3. LOS ANIMALES EN LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA ESPAÑOLA.

Habrá que ir a la normativa administrativa para ver las condiciones de concesión de autorización de espectáculos con animales. Uno de los problemas es que no hay una ley marco a nivel estatal. Se trata de cuestiones reguladas mediante las leyes de protección animal propias de cada Comunidad Autónoma (en adelante CA) y, en ocasiones, regulado mediante ordenanzas municipales propias de cada municipio. En el

---

<sup>25</sup>MESÍAS RODRIGUEZ, J., «Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español», en *Derecho Animal. Fórum of Animal Law Studies*, volumen 9 nº2, p. 80. Cita a Martín Lorenzo, M. en: VVAA (2016). *Memento Práctico Penal*, (...) p.1475.

caso de Aragón rige la Ley 11/2003, de 19 de marzo, *de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón* modificada por la Ley 1/2019, de 7 de febrero.

Esta diversidad normativa de cada CA crea inseguridad jurídica ya que los espectáculos con animales que están admitidos o previstos en unas CCAA pueden estar prohibidos en otras y viceversa. Esto permite la perpetuidad de segúr que festejos populares al estar tan solo regulados en su propia normativa administrativa. Además, hay que tener en consideración que hay CCAA que se muestran más sensibles a la cuestión animal. Por exemplificar, mientras que Cataluña siempre ha tomado la iniciativa para intentar acabar con los espectáculos con animales en su territorio (incluidas las corridas de toros), Castilla y León y Castilla- La Mancha son las CCAA más reticentes al abandono de los espectáculos con animales<sup>26</sup>.

Esta falta de uniformidad y también de sensibilidad a la cuestión animal, se ve reflejada en la cuantía de las sanciones, mientras que en la CA de Navarra la cuantía máxima de las multas es de 3005,061€, en Aragón puede llegar hasta un máximo de 150.253€<sup>27</sup>.

#### **IV. ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN EN LOS ESPECTÁCULOS AUTORIZADOS CON ANIMALES.**

Tras haber abordado algunas cuestiones éticas referentes al trato de los animales, así como el concepto de sintiencia, es importante hablar de las relaciones instrumentales y utilitarias que se dan entre los seres humanos y los animales. Algunos animales se utilizan como alimento, vestimenta, experimentación, diversión... Y este último uso es el centro sobre el que gravita este trabajo: los espectáculos públicos con animales.

Este apartado tiene como objeto analizar los espectáculos autorizados, con el ánimo de averiguar cuáles son los motivos que hay detrás de la autorización y pervivencia de dichos espectáculos y si se respetan cuestiones básicas de bienestar animal. El análisis de estos motivos es importante en el desarrollo de este trabajo, porque partimos de la idea de que los animales son seres sintientes, con una serie de intereses y capacidades que

---

<sup>26</sup>En estas CCAA aún se permiten los circos con animales salvajes, además de ostentar las cifras más altas de España en el número de espectáculos taurinos celebrados; 339 Castilla y León en 2018 y 347 en Castilla La Mancha en ese mismo año. Datos obtenidos de la Estadística de Asuntos Taurinos del Ministerio de Cultura y Deporte. Disponibles en: <http://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:5b65492f-a60a-4168-82a9-04fe9ee46205/estadistica-de-asuntos-taurinos-2012-2018.pdf> (consultado el día 2/6/2019).

<sup>27</sup>Obsérvese en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales y en la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón respectivamente.

hemos de respetar y proteger. De tal manera, el estudio de estas razones nos acercará a conocer si realmente la legislación tiene en cuenta dichos extremos, y nos permitirá reflexionar acerca de las consideraciones morales que implica la utilización de los animales en espectáculos.

Aunque son muchos y muy variados los espectáculos autorizados con animales en nuestro estado, he seleccionado los espectáculos taurinos y los espectáculos circenses con animales salvajes. He elegido estos dos tipos de espectáculos porque son los más habituales en España y los más controvertidos en cuanto a su regulación. Asimismo, me parece que muestran de manera muy clara los motivos antropocéntricos en los que se justifica su pervivencia. Además, es interesante ya que se trata de dos casos que de alguna manera parecen contrapuestos, uno blindado constitucionalmente y otro que paulatinamente está desapareciendo en España.

Hay que tener en consideración, que no existe legislación unitaria sobre espectáculos con animales ni a nivel estatal, ni comunitario ni internacional. Solo existiendo la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1978<sup>28</sup> que establece una serie de pretensiones no vinculantes. Merece reflexión el saber que, si esta Declaración fuese vinculante, los espectáculos que voy a desarrollar a continuación vulnerarían la misma. En especial, el artículo 10:

- «a) Ningún Animal debe de ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirven de Animales son incompatibles con la dignidad del Animal.»

Insisto en la idea de que, al margen de la de la citada Declaración, no existe una normativa unitaria sobre espectáculos con animales. En cuanto a los espectáculos que se van a abordar en este punto, los espectáculos taurinos vendrán regulados por normas de carácter estatal (si bien es cierto que matizadas por la normativa de cada CA). Y los espectáculos con animales salvajes, serán regulados por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, *por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas* y por las distintas normativas de carácter administrativo de

---

<sup>28</sup>La declaración fue adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la Tercera reunión sobre los derechos del animal, celebrada en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977. Proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocian a ellas. Aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

cada CA, siendo éstas en última instancia las que decidan si continuar o no con la celebración de dichos espectáculos en sus territorios.

## 1. ESPECTÁCULOS TAURINOS

En España, cuando se habla de espectáculos con animales, la figura por antonomasia es la de los espectáculos taurinos, habiéndose convertido en un símbolo de identificación de España a nivel mundial.

Estos espectáculos se incluyen dentro del concepto de tauromaquia, que en virtud del artículo 2 de la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, *para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural*, ha sido declarada como patrimonio cultural digno de protección en todo el territorio nacional. La tauromaquia tiene distintas manifestaciones: corridas de toros, toro de fuego, encierros, capeas... Su origen se remonta a la prehistoria, continuando durante la época romana, la Edad Media, perviviendo hasta hoy en día. Ahora bien, hay que indicar que, en la actualidad, la celebración de espectáculos taurinos se encuentra en descenso. De hecho, en la última década, estos espectáculos se han reducido en más de un 50%, pasando de 3295 en 2008 a 1521 en 2018<sup>29</sup>.

Adentrándonos en la cuestión legislativa, existe amplia y problemática normativa sobre la materia. En el ámbito estatal se encuentran la Ley 10/1991, de 4 de abril, *sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos*, y el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, *por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos* que establecen el marco general.

Resulta importante la exposición de motivos de la Ley 10/1991 que viene advirtiendo de que, a pesar de que los espectáculos con animales sean competencia de las CCAA, los espectáculos taurinos serán una excepción. Esta excepción radica en que estos espectáculos afectan o pueden afectar al orden público, seguridad ciudadana y cultura, que son competencias exclusivas del Estado (artículos 149.1. 29 a) CE y art. 149.2. CE respectivamente). De esta manera, las CCAA ya no serán competentes sobre

---

<sup>29</sup>Datos obtenidos de la Estadística de Asuntos Taurinos del Ministerio de Cultura y Deporte. Disponibles en:

<http://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:5b65492f-a60a-4168-82a9-04fe9ee46205/estadistica-de-asuntos-taurinos-2012-2018.pdf>  
<http://estadisticas.mecd.gob.es/CulturaJaxiPx/Datos.htm?path=/t23/p23/a2012/10/&file=T2301005.px>  
(consultados el día 2/6/2019).

esta materia, sino que lo será el Estado. De la lectura de dicha exposición de motivos en consonancia con el Real Decreto 145/1996 se desprende un blindaje a los espectáculos taurinos por parte del Estado, amparando su continuidad en preceptos constitucionales.

Un caso que ejemplifica de manera muy visible el blindaje constitucional a la pervivencia de los espectáculos taurinos es el caso de Cataluña, que es especialmente relevante. La Generalitat Catalana promulgó la Ley 28/2010 por la que modificaba el artículo 6 de la Ley de protección de los animales, de ámbito catalán. La ley 28/2010 en su artículo primero introdujo la letra f) al artículo 6.1 de la Ley de protección de los animales. Dicha letra f) introducía la prohibición de: «Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2».

Dicho apartado 2 (también introducido por la Ley 28/2010) excepcionaba las fiestas con toros sin muerte del animal (*correbous*) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se viniesen celebrando, pero quedando prohibido infligir daño a los animales. De esta manera, el modificado artículo 6 prohibía todos los espectáculos taurinos a excepción de los *correbous*.

Contra dicho artículo primero, el día 28 de octubre de 2010 se interpuso el Recurso de inconstitucionalidad 7722/2010 ante el Tribunal Constitucional por parte de 50 senadores del Grupo Parlamentario Popular. Los argumentos de dicho recurso de inconstitucionalidad se basaban en tres bloques de alegaciones. Un primer bloque era referente a la invasión por la CA de Cataluña de competencias exclusivas del estado como son defensa del patrimonio cultural y seguridad pública. Un segundo bloque que partía de la vulneración de la concepción de la fiesta como «un fenómeno histórico, artístico y cultural». Un tercero que se refería a la vulneración de los artículos relativos a la constitución económica.

Dicho recurso de inconstitucionalidad fue admitido a trámite, dictándose sentencia 177/2016<sup>30</sup> el día 20 de octubre de 2016 declarando inconstitucional y nulo el citado artículo primero<sup>31</sup>.

De este caso, se deduce que las CCAA no pueden elaborar legislación que prohíba los espectáculos taurinos, no obstante, los ayuntamientos podrán decidir si llevar a cabo los mismos o no, así como retirarles la financiación. En España existen 125 municipios que se han declarado oficialmente contrarios a las corridas de toros. Entre ellos podemos citar Tossa de Mar por ser la primera localidad de España, en 1989 y Pontevedra por ser la última en declararlo, en 2018.

Un caso paradigmático es el de la CA de Canarias, que, de manera equivocada, ha servido como precedente para amparar la prohibición de los espectáculos taurinos por parte de las CCAA. Decimos que la CA de Canarias fue, supuestamente, la primera CA que prohibió los espectáculos taurinos porque en el artículo 5.1 de su Ley 8/1991 de 30 de abril, *de protección de los animales* establecía lo siguiente: «Se prohíbe la utilización de animales en peleas, fiestas, espectáculos y otras actividades que conlleven maltrato, crueldad o sufrimiento».

Sin embargo, a pesar de que esta ley lo prohíba, como ya hemos podido observar en el caso catalán, la competencia para prohibir este tipo de espectáculos es exclusiva del Estado. De manera que, no podemos considerar esta prohibición vinculante. En este contexto, llama la atención que el último festejo taurino celebrado en el archipiélago fuese en 1984, siete años antes de que se estableciese dicha “prohibición” por la ley de 1990. De aquí se infiere que la ausencia de celebración de espectáculos taurinos en dicho territorio no responde a elementos normativos, sino a elementos sociales. La explicación a este caso la tenemos en que la CA canaria es un territorio que siempre ha carecido de

---

<sup>30</sup>Sentencia 177/2016, de 20 de octubre de 2016. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-A-2016-11124.pdf> (consultado el día 5/3/2019).

<sup>31</sup>La sentencia fue adoptada por 8 votos a favor y 3 en contra (con sus respectivos votos particulares) parte de los siguientes fundamentos: El primero de ellos es que si bien, la CA de Cataluña tiene competencia para abordar cuestiones relativas a policía que rodean este tipo de espectáculos, el ejercicio de esas competencias tiene que “coherir” con las competencias estatales, en este caso la relativa a la conservación de la tradición cultural. El segundo es la vulneración por parte de ese artículo primero de la declaración de la tauromaquia como patrimonio cultural la misma como «una expresión más de carácter cultural, de manera que pueden formar parte del patrimonio cultural común que permite una intervención del Estado dirigida a su preservación».

tradición taurina, lo que unido a otros factores de carácter geográfico y económico ha provocado que esta CA esté libre de espectáculos taurinos desde hace más de tres décadas.

Después de haber analizado el contexto legal de los espectáculos taurinos como espectáculos autorizados, es necesario abordar la cuestión de los criterios que considera la legislación para amparar la autorización y pervivencia de estos espectáculos. Estos criterios son fundamentalmente tres: la consideración del animal, la costumbre y el factor económico<sup>32</sup>.

En primer lugar, la legislación se refiere a la consideración del animal y su destino. Los animales que participan en estos espectáculos son bovinos, especialmente toros, considerados como animales fieros, fuertes y que debido a su bravura y complejión física están preparados para estos espectáculos sin experimentar dolor o sufrimiento. A ello, hay que añadir la concepción del destino del animal<sup>33</sup>. Esto es, la defensa de algunos colectivos de que el toro bravo ha nacido para morir en la plaza, ya que, si los humanos no los criásemos para su posterior sacrificio, estos animales no existirían. A este extremo, Pablo de Lora responde cuestionando que un animal o una especie puedan sufrir su propia inexistencia. Es decir, plantearse la hipótesis de que, si el toro de lidia desapareciese, éste pudiese sentir que no existe.

En segundo lugar, otro motivo esencial que influye tanto en el concepto que se tiene de los bovinos, como en la propia persistencia de los espectáculos taurinos es la costumbre y la tradición. España es un país en el dónde la tradición taurina está arraigada, no solo se consideran a los espectáculos taurinos como el mero acto, sino también como un fenómeno social enmarcado en una educación en la cual nos retroalimentamos<sup>34</sup>. Además, se debe añadir que siendo el peso de la tradición un factor

---

<sup>32</sup>Estos criterios están basados en DE LORA, P., *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003, páginas 281 a 285.

<sup>33</sup>DE LORA, P., *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003, p.283.

<sup>34</sup>DE LORA, P., en *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid 2003, p.282, cita a Richard Ford. «Es cosa difícilísima de cambiar antiguos usos y costumbres a los que estamos habituados desde nuestros primeros años y que han llegado a nosotros unidos a recuerdos queridos. Tardamos en convencernos de que puede haber algo malo o que puede causar daño en tales prácticas; nos molesta mirar cara a cara los hechos evidentes y nos aterra una deducción que requeriría el abandono de una diversión que hemos mirado como inocente y que nosotros, así como antes nuestros padres no hemos tenido escrúpulo en permitirnos».

importante, más lo es aún si está amparado en una competencia exclusiva del Estado, lo que produce su mayor institucionalización y normalización.

En tercer lugar, se hace referencia al factor económico, que podría ser considerado el más importante. El mundo de los espectáculos taurinos es una fuente de ingresos para la economía española, así como una forma de proporcionar puestos de trabajo que implica a varios sectores. Así pues, se muestra como un factor crucial. Y, mientras que, las personas pueden mostrarse más proclives a adoptar medidas que mejoren la situación de los animales en términos generales, o a cambiar cuestiones culturales, no se muestran tan abiertas en el momento en que chocan con intereses económicos<sup>35</sup>.

Pese a la consideración de los tres motivos que justifican la autorización y pervivencia de estos espectáculos, lo que no podemos obviar es que la utilización por el ser humano de los animales en los espectáculos públicos (ya sean autorizados o no) es para su diversión. En los espectáculos taurinos, en este caso, se le da muerte al animal o no, estamos obligando a que los toros (especialmente) lleven a cabo actividades que les resultan incómodas, estresantes y que no realizarían de manera natural en su hábitat, por ejemplo, es el caso de los bous a la mar o el toro de fuego<sup>36</sup>.

En síntesis, los espectáculos taurinos son permitidos por una autorización de carácter administrativo que está fundamentada en los motivos esgrimidos, motivos antropocéntricos que no tienen en consideración al animal como ser sintiente. De esta manera, se puede decir que la protección de los animales en los espectáculos taurinos es relativa. Se establece un marco general de protección, pero después, tanto la CE, el CP, como la normativa administrativa crean una burbuja de matices en la cual se permite el maltrato animal en forma de espectáculo autorizado.

---

<sup>35</sup>DONALDSON, S & KYMLICKA, W., *Zoópolis, una revolución animalista*, Errata naturae editores, Madrid, 2018, p.21.

<sup>36</sup>A este respecto el presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, Juan José Badiola en *Europa press*, afirma que los toros sufren un «fuerte estrés y miedo» cuando les colocan las bolas de fuego en sus astas. Asimismo, afirma que «los animales, en general, siempre tienen cierto temor al fuego y que, un toro con bolas de fuego en sus astas que le sirven de defensa padece alteración en su sistema nervioso; de ahí que mantengan esa reacción tan irritable».

Disponible en:

<https://www.europapress.es/sociedad/medio-ambiente-00647/noticia-toros-badiola-toros-tienen-miedo-fuego-sufren-fuerte-estres-20100808132929.html> (consultado el día 9/2/2019).

## 2. ESPECTÁCULOS CIRCENSES CON ANIMALES SALVAJES

En este punto voy a hablar sobre aquellos espectáculos en los que se utilizan animales salvajes, principalmente, los circos con animales. Dejaremos de lado otras formas de utilización de los animales salvajes como sería el caso de los zoológicos porque no son espectáculos como tales.

Antes de abordar este tipo de espectáculo, hay que poner de relieve que los circos con animales son el caso contrapuesto a los espectáculos taurinos. Por un lado, no implican competencias exclusivas del Estado, con lo cual, las CCAA podrán prohibir su celebración. Por otro lado, no tienen tanto peso a nivel cultural ni económico. Son ambos factores los que propician la paulatina desaparición en España de los circos con animales.

Adentrándonos en la cuestión legislativa, hay que destacar que no hay una normativa común ni en el ámbito europeo ni en el ámbito estatal. En el ámbito europeo solo encontraremos el Reglamento (CE) nº 1739/2005 de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, *por el que se establecen los requisitos zoosanitarios para el desplazamiento de animales de circo entre estados miembros*. En el ámbito estatal el Real Decreto 2816/1982 establece en su art. 71.1 la posibilidad de prohibir aquellos espectáculos o actividades que impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales. De esta manera, un circo solo podrá prohibirse cuando se aprecie con un cierto margen de discrecionalidad por la CA que dicho espectáculo conlleva maltrato hacia los animales.

En el ámbito autonómico encontramos la normativa propia de cada CA en materia de protección animal con la que decidirán la continuación o prohibición de los espectáculos circenses en sus territorios. De hecho, en los últimos cuatro años, la prohibición de los circos en las distintas CCAA y municipios ha crecido exponencialmente y son once las CCAA que han adoptado la prohibición de los circos con animales salvajes, o su declaración como CA libre de circos con animales<sup>37</sup>. En líneas generales los preceptos de las distintas leyes autonómicas aluden a la prohibición

---

<sup>37</sup>Por orden cronológico han sido las siguientes: en 2017: Cataluña, Islas Baleares, Galicia y Región de Murcia, todas ellas adoptando la prohibición expresa. En 2018 La Rioja, Comunidad Valenciana y Aragón, todas ellas prohibiendo los circos con animales de manera expresa. Ya en 2019, han prohibido los circos Extremadura y Asturias y Navarra. Si bien es cierto, que un día antes de la prohibición por Navarra, la CA de Madrid se declaró como CA libre de circos con animales, pero sin instar su prohibición.

de aquellos espectáculos en los que los animales pudiesen ser objeto de burlas o tratos antinaturales y la prohibición de los espectáculos con especies de fauna silvestre.

Además de conocer la competencia en la autorización o no de estos espectáculos, hay que analizar tanto las razones que llevan a la Administración pública a autorizar los circos con animales salvajes, como los motivos de su paulatina desaparición.

Respecto a los argumentos que justifican el *status* de los circos con animales salvajes como espectáculos autorizados, hay que indicar que son los mismos que para los espectáculos taurinos (consideración del animal, tradición y motivos económicos), pero con una menor repercusión que en los espectáculos taurinos. A ello, hay que sumar que los espectáculos circenses no gozan de esa protección constitucional indirecta, dando lugar a una mayor flexibilización a la hora de prohibir estos espectáculos.

Respecto al declive de los circos con animales salvajes, se pueden esgrimir los siguientes tres argumentos<sup>38</sup>:

El primero de ellos tiene que ver con la aparición de otras formas de entretenimiento, unida a nuevas alternativas de contemplación de los animales salvajes. Así, el origen del primer circo estable en España data de 1835 fundado por Paul Laribeau en Madrid<sup>39</sup>. En aquella época, la llegada del circo a la ciudad era un acontecimiento muy novedoso, al cual tanto niños como mayores estaban esperando. A parte de poder presenciar actuaciones de danza, payasos o, acrobacias, se les daba la oportunidad a los ciudadanos de poder contemplar animales procedentes de países lejanos que probablemente no podrían volver a ver. Y es que, los animales en los circos se han considerado durante mucho tiempo como una parte fundamental del espectáculo<sup>40</sup>.

Además, este auge del circo se mantuvo hasta la llegada de la televisión<sup>41</sup>, que hizo más accesible el poder ver otros tipos de entretenimiento. Si bien es cierto, que en

---

<sup>38</sup>Argumentos basados en ROCAMORA GARCÍA-VALLS, P., «Dimensión jurídica del circo y su relación con la administración», y SAINZ MORENO, J., «Después del 2000, ¿Un mundo sin circo?» en *El circo español ante el tercer milenio*, Solanas, Concha (dir), Editorial La Avispa, Madrid, 2003, páginas 85 a 98 y 21 a 30 respectivamente.

<sup>39</sup>ROCAMORA GARCÍA-VALLS, P., «Dimensión jurídica del circo y su relación con la administración», en *El Circo español ante el tercer milenio*, Solanas, Concha (dir) Editorial La Avispa, Madrid, 2003, p.87.

<sup>40</sup>HIGUERA GUIMERÁ, JF., «El futuro circo estable de Madrid. El nuevo circo “Price” de Madrid» en *El Circo español ante el tercer milenio*, Solanas, Concha (dir), Editorial La Avispa, Madrid, 2003, p. 61. «El Circo del Sol no admite la presencia de los animales (ni tan siguiera un perro) lo que constituye, a mi juicio, un grave error porque los animales indudablemente forman parte del circo».

<sup>41</sup>SAINZ MORENO, J., «Después del 2000, ¿Un mundo sin circo?» en *El circo español ante el tercer milenio*, Solanas, Concha (dir), Editorial La Avispa, Madrid, 2003, p.21.

la actualidad los circos con animales siguen creando expectación, sobre todo entre los más pequeños, las facilidades que aportan los medios de transporte e internet permiten un mayor acceso a la observación de estos animales, ya sea en persona en su hábitat natural o mediante videos o fotos.

El segundo argumento para el declive de circos con animales es la aparición de nuevas formas de circo. Muchas CCAA y ciudades europeas han decidido prescindir de los circos con animales salvajes, pero no han querido renunciar a las artes escénicas propias del circo, ni, en algunos casos a perder la esencia de los animales como elemento del circo. Por ello, se han decidido a contratar circos como El Circo del Sol en el que hay actuaciones de danza, malabarismo, acrobacias... o, por otro lado, optar por circos que se han inclinado por introducir hologramas realistas de animales para no perder el espíritu de los circos tradicionales. Ambas alternativas han demostrado que un circo sin animales salvajes es posible y, además, se ha convertido en una forma de negocio más solvente que los circos tradicionales.

En tercer argumento tiene que ver con la consideración de los circos como negocio que permite la explotación animal y exige el cumplimiento de una serie de condiciones básicas de transporte y cuidados recogidas en la Ley 32/2007 de 7 de noviembre, *para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio*. De esta manera, al tener que respetar una normativa más rígida, ha tenido un efecto disuasorio sobre los empresarios circenses.

Más allá de las razones que propician la desaparición de los circos, es importante analizar por qué los circos pueden suponer un maltrato para los animales. Hay que decir que el caso de los circos con animales salvajes es bastante distinto al de los espectáculos taurinos en un aspecto fundamental, y es que los espectadores en la función no aprecian signos de maltrato animal evidente, al mostrar directamente y de manera “atractiva” los trucos que han aprendido los animales.

Donde verdaderamente se aprecia el maltrato tanto físico como psíquico es en los ensayos y en los procedimientos de aprendizaje, que son los que quedan invisibles. Estos animales son obligados a realizar actividades para dichos espectáculos que distan mucho de las que realizan de manera natural y conforme a su propio desarrollo y naturaleza. El entrenamiento es la fase crucial del daño que más afecta a la identidad y a la dignidad de los animales, por no hablar también del daño físico. Mediante estos

entrenamientos se consiguen que tigres salten por aros de fuego, que elefantes bailen a dos patas, osos tocando la trompeta y un largo etcétera de actos antinaturales.

Son varias las acciones que se podrían entender como susceptibles de ser calificadas de maltrato. De un lado, parece bastante inusual por no decir imposible, que estos animales salvajes puedan realizar esos comportamientos de manera natural, sino que son obligados a ello. De otro lado, también podría ser maltrato la forma en la que se le obliga a realizar esas acciones. Es complicado domesticar a animales que biológicamente son salvajes y en algunos casos, han vivido en su hábitat natural durante años. Con lo cual, la manera de adiestrar es un sometimiento del animal al hombre, ya sea mediante violencia y uso de instrumentos como látigos, palos, ganchos, picos eléctricos...o lo que son llamados “refuerzos positivos” como privación de comida. Así pues, en el espectáculo tenemos una visión del animal totalmente equivocada, siendo muy distinta a la verdadera esencia del animal.

Asimismo, también se puede producir situaciones de maltrato en los procesos de transporte y de estancia que no son adecuados para animales de gran tamaño cuyo hábitat natural es salvaje. Parecen evidentes la falta de espacio de estos animales, tanto en su transporte como en su posterior estancia, siendo muy distinta a las de su hábitat natural, y teniendo que vivir encadenados o en condiciones que distan en ocasiones de ser salubres<sup>42</sup>.

<sup>43</sup>Para concluir, la idea ya mencionada de la paulatina desaparición de los circos con animales salvajes, nos lleva a plantearnos la cuestión de qué ocurre con los animales cuando ponen fin a su trabajo en estos espectáculos. Los circos, no solo tienen efectos perjudiciales sobre el animal cuando están permitidos, sino que también, sus efectos se extienden más allá de su prohibición. Si un circo con animales cierra, encontraremos un gran número de animales que son inservibles para el negocio, y que tendrán un destino

---

<sup>42</sup>A este respecto, los circos con animales han sido objeto de denuncias, por ejemplificar, las más recientes han sido la denuncia interpuesta por la Federación Granadina de Asociaciones de Protección Animal en noviembre de 2018. En dicha denuncia ponía de manifiesto el estado en el que se encontraban los animales del Circo Roma Dola, encontrando a un hipopótamo tendido al sol de manera permanente, con la piel escamada y agrietada, junto con una bañera de hojalata que servía como bebedero. Otra denuncia fue interpuesta por PACMA (en adelante, Partido Animalista Contra el Maltrato Animal) por el accidente ocurrido en abril de 2018 en la A-30 en el cual murió un elefante y dos resultaron heridos del Circo Gotanni durante el transporte.

<sup>43</sup>Planteamiento basado en LÓPEZ TERUEL, R., «¿Qué ocurre en España con los animales de los circos?» en *El Diario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/murcia/patrulla-animal/ocurre-Espana-animales-circos\\_6\\_818978102.html](https://www.eldiario.es/murcia/patrulla-animal/ocurre-Espana-animales-circos_6_818978102.html) (consultado el día 2/6/19).

incerto. A este respecto, en nuestro país, no existe una normativa común a nivel estatal en materia de reubicación de los animales salvajes, ni tampoco en el ámbito autonómico, lo que genera un vacío normativo.

El problema radica en que estos animales, al haber vivido tanto tiempo en cautividad, no pueden ser dejados en libertad ya que han visto mermadas muchas de las capacidades necesarias para poder vivir en su hábitat natural, por ello, se va a necesitar la recogida de estos animales en espacios atendidos por el hombre. Generalmente, se opta por vender los animales a otros circos, o cederlos de manera altruista a zoológicos, o en los mejores casos, a centros de protección animal o santuarios. En España no existen centros públicos para la recogida de estos animales, lo que sumado al colapso de santuarios y de centros de protección, ha dado lugar a que animales hayan tenido que pasar meses o incluso años encerrados en remolques a la espera de que ser admitidos en centros, o trasladados al extranjero. Esta falta de medios no solo se circunscribe a España, sino que también está presente en otros países. Concretamente, se hizo especialmente evidente en México, dónde en el año 2015 se valoró la alternativa de sacrificar a aquellos animales que no podían ser utilizados en los circos<sup>44</sup> debido a la entrada en vigor de la Ley General de Vida Silvestre. De hecho, a día de hoy, aún no se sabe con certeza qué fue lo que ocurrió con estos animales.

### 3. ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS

En los apartados anteriores hemos tratado la cuestión de la competencia autonómica sobre espectáculos con animales, al tiempo que hemos analizado algunos de los criterios en los que se ampara la normativa administrativa para diferenciar entre «espectáculos no autorizados legalmente» y «espectáculos autorizados» y justificar la pervivencia de estos últimos. Estos extremos no solo evidencian cuestiones de carácter formal, sino que también y de manera fundamental tienen su incidencia sobre el bienestar de los animales.

Es por ello, que en este apartado nos interesa poner de relieve las diferencias que existen a efectos prácticos entre los «espectáculos autorizados» y los «espectáculos

---

<sup>44</sup>A este respecto, el presidente de la Unión Nacional de Empresarios y Artistas de Circo de México, Armando Cedeño apuntó que: «si no podemos alimentarlos, vamos a tener que dormirlos, no tenemos opción» en 24horas.cl. Disponible en: <https://www.24horas.cl/internacional/mexico-evalua-sacrificar-animales-de-circo-1600591> (consultado el día 2/6/2019).

no autorizados legalmente», mediante ejemplos reales. Con ello se tratará de verificar la contradicción existente entre la autorización de los espectáculos y el bienestar animal.

Para comenzar la contraposición entre los espectáculos no autorizados legalmente y los autorizados, exponemos el caso de las peleas de perros. He querido hacer mención a esta práctica por ser un tipo de espectáculo prohibido en la totalidad del territorio español y por ser especialmente llamativo al implicar a animales domésticos (perros), cuestión que no suele habitual. Estas peleas son un caso sangrante de maltrato animal por ser espectáculos en los que los individuos entrena a perros para luchar hasta la muerte contra otros perros. Este tipo de práctica está rodeada de un ambiente delictivo ya que se producen robos de perros para utilizarlos como *sparring*, así como tráfico de drogas o apuestas ilegales. Pero en lo que atañe a la cuestión del maltrato, en este espectáculo se pueden ver perros que han sido heridos durante los entrenamientos, que viven hacinados y en pésimas condiciones, y en último término se trata de incitar y educar a un perro para que mate a otro perro. La cuestión que nos hacemos es si, es tan distinto, por ejemplo, de una corrida de toros que se trata de un espectáculo autorizado.

Respondiendo a la pregunta, práctica y éticamente las diferencias entre estos espectáculos son mínimas a efectos del sufrimiento del animal. En ambos, los animales, domésticos o no, son obligados a realizar actos que no son adecuados a su naturaleza, sufren, son heridos y en algunos casos mueren. Además, se trata de una utilización del animal para la satisfacción del entrenamiento humano. La única diferencia radica, como se ha reiterado en numerosas ocasiones en este trabajo, en el amparo de una autorización de carácter administrativo fundada en motivos totalmente antropocéntricos.

Pero, la dicotomía entre espectáculos autorizados y no autorizados no podemos limitarla a los que están tanto prohibidos como permitidos en todo el territorio español (como es el caso de las peleas de perros y las corridas de toros), sino que también hay que acudir al ámbito particular de las CCAA. De hecho, hay CCAA que, ante, espectáculos muy cuestionables desde el punto de vista del bienestar animal, se autorizan. Esto pone en evidencia la importancia de la competencia autonómica sobre espectáculos con animales.

Un caso particular es el de las peleas de gallos. Este espectáculo resulta de interés ya que está prohibido de manera expresa en todo el territorio español, salvo en dos

CCAA: Canarias y Andalucía. En Canarias mediante la Ley 8/1991, de 30 de abril, *de Protección de los Animales del Parlamento de Canarias* que las permite en aquellas localidades en las que tradicionalmente se hayan venido celebrando, y en Andalucía mediante la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, *de Protección de los Animales de Andalucía* que lo permite tan solo en las peleas de selección de cría para mejorar la raza, en locales debidamente autorizados y con la única asistencia de sus socios. En estas peleas se hace luchar a gallos que han sido entrenados para ello, estos animales llevan en sus patas espolones artificiales (generalmente cuchillas) e incluso en ocasiones se les suministra anabolizantes para incrementar su agresividad. Se puede observar, que esta práctica no dista tanto de las peleas de perros anteriormente citadas, y aun así están autorizadas en las dichas CCAA.

Por último, es preciso hacer referencia a aquellos espectáculos que son propios de una CA y que se celebran en el marco de las fiestas patronales. Dichos espectáculos solo están autorizados en dicha CA, no estando previstos en el resto de CCAA. Hay que tener en cuenta que muchos festejos que tienen como objeto a los animales han ido cambiando con respecto a la práctica original, ya sea adecuándose a la legalidad, atenuándose o incluso siendo suspendidos. Podemos hacer mención a tres siguientes casos que resultan especialmente llamativos por distintas razones:

El primero de ellos es el Toro de Coria. Se trata de una tradición que se lleva a cabo en Coria (Cáceres) y que fue declarada en 1976 como Fiesta de Interés Turístico Nacional<sup>45</sup>. En ella, se realiza un encierro en el que el toro corre durante aproximadamente dos horas, tras las cuales se le cortan los testículos y se mata con un tiro en la cabeza<sup>46</sup>. Tradicionalmente, los vecinos durante el encierro lanzaban dardos punzantes al animal, práctica que afortunadamente no se lleva a cabo desde el año 2009<sup>47</sup>.

El segundo de ellos son las carreras de gansos. Se trata de una festividad que se lleva a cabo en el Carpio de Tajo (Toledo) y en Lekeitio (Vizcaya). Las carreras consistían inicialmente en colgar en una cuerda tensada varios gansos boca abajo para

<sup>45</sup> «Coria/San Juan y el Toro de Coria», en *España Fascinante*. Disponible en: <https://espanafascinante.com/fiesta-de-espana/fiestas-de-espana-en-junio/toro-de-coria/> (consultado el día 8/2/19).

<sup>46</sup> «Coria: su toro y su bobo», en *Blog Veterinario*. Disponible en: <http://blogveterinario.blogspot.com/2007/06/coria-su-toro-y-su-bobo.html> (consultado el día 25/12/18).

<sup>47</sup> MORÁN BREÑA, C., «El Toro de Coria muere sin dardos» en *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/diario/2009/06/25/sociedad/1245880808\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2009/06/25/sociedad/1245880808_850215.html) (consultado el día 25/12/18).

que los jinetes les arrancasen el cuello de cuajo. En la actualidad, este festejo se ha adaptado a la legalidad y en la actualidad los gansos se cuelgan ya muertos<sup>48</sup>.

El tercer caso es el del espectáculo llamado “Atrapa al lechón”. Se trata de una actividad que se llevaba a cabo en el municipio de Marmolejo (Jaén) en la cual varios cerdos eran engrasados y luego soltados para que los participantes los intentasen coger. La práctica traía consigo estrés, desorientación y heridas en los animales debido a la persecución. Esta festividad se ha suspendido gracias a la iniciativa de PACMA que instó al ayuntamiento de la localidad a su suspensión ya que contravenía la Ley andaluza 11/2003, de 24 de noviembre, *de Protección de los Animales*, estando tipificada como infracción muy grave en el art.38 e)<sup>49</sup>.

Como se puede observar, a pesar de que hay un gran número de espectáculos autorizados con animales, cada vez la sociedad toma más conciencia de la situación de los animales en los festejos populares, instando su desaparición. En este ámbito se han conseguido grandes logros (aunque no suficientes). Si bien solo se han ejemplificado tres casos de atenuación de esos espectáculos, ha habido muchos más que debido a su gran arraigo resultaba impensable su desaparición, como la prohibición del Salto de la Cabra en 2002 (Manganeses de la Polvorosa, Zamora) y el lanceamiento del Toro de la Vega (Tordesillas, Valladolid), destacando este último al tratarse de una fiesta declarada de interés turístico.

## V. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado en este Trabajo de Fin de Grado, paso a exponer algunas de sus conclusiones.

La primera conclusión es que si bien es cierto que la sociedad cada vez está más concienciada con la cuestión animal y el rechazo hacia los espectáculos con animales es creciente, se necesita un ejercicio social de empatía para empezar a pensar en los animales como fines en sí mismos con interés en preservar su vida y bienestar. Ello supone entender que sus necesidades básicas deben tener un significado para nosotros y convertirse en

---

<sup>48</sup>«Ruta del Maltrato Animal», en *Partido Animalista contra el Maltrato Animal*. Disponible en: <https://pacma.es/la-ruta-del-maltrato-animal/> (consultado el día 9/2/2019).

<sup>49</sup>«Suspendido el atrapa al lechón de Marmolejo por considerarse maltrato animal», en *Hora Jaén*. Disponible en: <https://www.horajaen.com/2017/08/11/suspendido-el-atrapa-al-lechon-de-marmolejo-por-considerarse-maltrato-animal/> (consultado el día 9/2/2019).

«Ruta del Maltrato Animal», en *Partido Animalista contra el Maltrato Animal*. Disponible en: <https://pacma.es/la-ruta-del-maltrato-animal/> (consultado el día 9/2/2019).

obligaciones jurídicas hacia ellos. Algo que exige superar la concepción Kantiana que asume que los seres humanos únicamente tenemos deberes morales hacia los animales. Entendemos que dicho cambio social resultará fundamental ya que las reivindicaciones sociales tienen su repercusión en la legislación, muestra de ello es el origen de la 122/000134 Proposición de Ley de *modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales* que tuvo su comienzo en una recogida de firmas.

La segunda conclusión hace referencia a la necesidad de introducir en los cuerpos normativos el *status* de los animales como seres sensibles o seres dotados de sensibilidad, abandonando así la concepción de los animales como cosas objeto de propiedad. La consideración de los animales como seres sensibles será un elemento clave porque marcará la dirección del desarrollo normativo sobre la cuestión animal, conformándose como el primer paso para lograr el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos o de intereses. De esta manera dejaríamos de lado la tradición antropocéntrica que nos persigue a la hora de legislar.

Dentro del ámbito legislativo, será fundamental el papel de los operadores jurídicos ya que la protección de los animales no solo puede derivar de la mayor concienciación social y del establecimiento de leyes que los protejan. La defensa de los animales y de sus intereses precisa de una vertiente de aplicación práctica, y es por ello que los operadores jurídicos (especialmente los jueces) deben mostrar una especial sensibilidad hacia la cuestión animal para interpretar y aplicar el derecho. En palabras de la profesora María José Bernuz: «La implicación judicial en la causa animal puede a su vez alentar una mejora de la normativa vigente»<sup>50</sup>. De esta manera, habrá que hacer un esfuerzo conjunto a nivel social, legislativo y judicial para poder lograr una protección efectiva para los animales.

La tercera conclusión tiene que ver con la necesidad de incorporar en el ámbito de la moral a todos los animales y no solo a los domésticos o a aquellos más próximos a nosotros. A nivel social existe una mayor consideración y respeto hacia los animales domésticos, animales a los que sobreprotegemos, que, hacia el resto de los animales, a los que utilizamos como medio para satisfacer nuestras necesidades. Pero, como se ha

---

<sup>50</sup>BERNUZ BENEITEZ, M.J., «La violencia de los derechos de los animales» ..., cit., p.147.

venido reiterando durante este trabajo, a pesar de las diferenciaciones que establezcamos, todos los animales, sin excepción tienen capacidad de sentir y sufrir, y estas capacidades no se agotan en los animales domésticos, sino que abarcan al resto de animales. Esta ampliación de la protección animal tendrá su reflejo en los espectáculos públicos en los que son mayormente protagonistas los animales salvajes y de granja, clases de animales constantemente olvidados de manera consciente por la legislación.

La cuarta conclusión hace referencia a la necesidad de establecer un marco legislativo uniforme en materia de espectáculos con animales. Por un lado, es precisa una legislación proveniente de la Unión Europea que establezca un marco general sobre el tratamiento de los animales en los espectáculos, estableciendo exigencias, prohibiciones y sanciones efectivas para todos los estados miembros. Por otro lado, es necesaria una legislación nacional que consiga que todas las CCAA se rijan por una misma ley de protección animal, o que tengan en cuenta los mismos principios a la hora de prohibir o no los espectáculos con animales, dando lugar a una mayor seguridad jurídica sobre esta materia. En lo que respecta a los espectáculos taurinos, es importante resaltar la gran rigidez existente de su normativa, ya que, al implicar competencias exclusivas del Estado, las CCAA no pueden prohibirlos en sus territorios. De esta manera, habría que considerar la introducción de algún tipo de cauce que flexibilizara y diese un mayor ámbito de actuación a las CCAA para poder decidir la prohibición de los espectáculos taurinos en sus territorios.

Por último, resaltar que la diferenciación real que existe entre los «espectáculos autorizados» y «espectáculos no autorizados legalmente» es la presencia de una autorización legislativa que permita la realización de estos espectáculos, es decir, no se establece la diferencia entre ambos tipos de espectáculos por el mayor o menor daño que se le inflija al animal. Esta autorización normativa se apoya en la satisfacción de una serie de criterios antropocéntricos, fundamentalmente económicos, tradicionales y culturales. No podemos obviar tampoco, cual es el propósito de estos espectáculos: la diversión y entretenimiento de los seres humanos. Por ello, merece la pena reflexionar sobre el hecho de que hacemos prevalecer los intereses secundarios o terciarios de las personas (su diversión), sobre los intereses primarios de los animales (su vida y bienestar).

## VI. BIBLIOGRAFÍA

BEKOFF, M., *Minding Animals. Awareness, emotions, and heart*, Oxford University Press, New York, 2002.

BERNUZ BENEITEZ, M.J., «La violencia de los derechos de los animales», en *Historia de los derechos fundamentales*, Iglesias Garzón (coord.), Tomo IV, Volumen V, Libro I, capítulo III, 2013, páginas 101 a 156.

CORTINA, A., *Las fronteras de la persona*, Taurus, Madrid, 2009.

DE LORA, P., *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.

DONALDSON, S & KYMLICKA, W., *Zoópolis, una revolución animalista*, Errata naturae editores, Madrid, 2018.

GIMENEZ-CANDELA, M., «Descosificación de los animales en el Cc. español», *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Volumen 9 nº 3, 2018, páginas 7 a 27.

GRIFFIN, D., *Animal minds*, The University of Chicago Press, United States of America, 1992.

HIGUERA GUIMERÁ, JF., «El futuro circo estable de Madrid. (El nuevo circo “Price” de Madrid)», en *El Circo español ante el tercer milenio*, Solanas, Concha (dir), Editorial La Avispa, Madrid, 2003, páginas 59 a 70.

HORTA, O., *Tomándonos en serio la consideración moral de los animales: más allá del especismo y el ecologismo*, Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, Rutgers University.

KANT, I., *Lecciones de ética*, Crítica, Barcelona, 2008.

LEYTON DONOSO, F., *Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral*, Universitat de Barcelona Facultad de Filosofía, Barcelona 2014, p.145. *Cit* Bentham (1780).

MESÍAS RODRIGUEZ, J., «Los delitos de maltrato y abandono de animales en el Código Penal español», en *Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*, Volumen 9 nº2, páginas 66 a 105.

NUSSBAUM, M., *Las fronteras de la justicia*, Paidós, Barcelona, 2007.

ROCAMORA GARCÍA-VALLS, P., «Dimensión jurídica del circo y su relación con la administración», en *El Circo español ante el tercer milenio*, Solanas, Concha (dir), Editorial La Avispa, Madrid, 2003, páginas 85 a 98.

SAINZ MORENO, J., «Después del 2000, ¿Un mundo sin circo?», en *El circo español ante el tercer milenio*, Solanas, Concha (dir), Editorial La Avispa, Madrid, 2003, páginas 21 a 30.

Sobre el tratamiento de los animales en los espectáculos públicos por la legislación española.

SCHOPENHAUER, A., *Parerga y Paralipómena II*, Trotta, Madrid, 2009. Obra original datada en 1851.

SCHOPENHAUER, A., *Los dos problemas fundamentales de la ética*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2002. Obra original datada en 1841.

SINGER, P., *Ética práctica. Segunda edición*, University Press, 1995.

SMITH, J., «A Question of Pain in Invertebrates», en *Institute for Laboratory Animal Research Journal*, vol. 33, páginas 25 a 29.

SNEDDON, L., «Evolution of Nociception in Vertebrates: Comparative Analysis of Lower Vertebrates», en *The Humane Society Institute for Science and Policy Animal Studies Repository*, University of Liverpool, páginas 1 a 14.

VICENTE Y GUERRERO, G., *La protección de los intereses de los animales*, Zaragoza, 2018.

## NORMATIVA

122/000134 Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Código Civil

Código Penal

Constitución española

Declaración Universal de los Derechos de los Animales, de 15 de octubre de 1978.

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, pleno y diputación permanente, Año 2017, n.º 29, XII Legislatura, sesión plenaria n.º 27, martes, 14 de febrero de 2017, páginas 43 a 50.

Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008. (Comunidad Autónoma de Cataluña).

Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales. (Comunidad Autónoma de Navarra).

Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales. (Comunidad Autónoma de Andalucía).

Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales. (Comunidad Autónoma de Canarias).

Sobre el tratamiento de los animales en los espectáculos públicos por la legislación española.

Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Recurso de inconstitucionalidad núm. 7722/2010, de 28 de octubre de 2010.

Reglamento (CE) núm. 1739/2005 de la Comisión, de 21 de octubre de 2005, por el que se establecen los requisitos zoosanitarios para el desplazamiento de animales de circo entre Estados miembros

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 177/2016, de 20 de octubre de 2016.

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007.

## WEBGRAFÍA

«Coria/San Juan y el Toro de Coria», en *España Fascinante*. Disponible en:

<https://espanafascinante.com/fiesta-de-espana/fiestas-de-espana-en-junio/toro-de-coria/> (consultado el día 8/2/19).

«Coria: su toro y su bobo», en *Blog Veterinario*. Disponible en: <http://blogveterinario.blogspot.com/2007/06/coria-su-toro-y-su-bobo.html> (consultado el día 25/12/2018).

Declaraciones del presidente del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, Juan José Badiola sobre el toro de fuego, en *Europa press*. Disponible en: <https://www.europapress.es/sociedad/medio-ambiente-00647/noticia-toros-badiola-toros-tienen-miedo-fuego-sufren-fuerte-estres-20100808132929.html> (consultado el día 9/2/2019).

Declaraciones del presidente de la Unión Nacional de Empresarios y Artistas de Circo de México, Armando Cedeño en *24horas.cl*. Disponible en: <https://www.24horas.cl/internacional/mexico-evalua-sacrificar-animales-de-circo-1600591> (consultado el día 2/6/2019).

Estadísticas de Asuntos Taurinos del Ministerio de Cultura y Deporte. (Consultadas el día 2/6/2019). Disponibles en:

<http://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:5b65492f-a60a-4168-82a9-04fe9ee46205/estadistica-de-asuntos-taurinos-2012-2018.pdf>

Sobre el tratamiento de los animales en los espectáculos públicos por la legislación española.

<http://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:5b65492f-a60a-4168-82a904fe9ee46205/estadistica-de-asuntos-taurinos-2012-2018.pdf>

<http://estadisticas.mecd.gob.es/CulturaJaxiPx/Datos.htm?path=/t23/p23/a2012//10/&file=T2301005.px>

LÓPEZ TERUEL, R., «¿Qué ocurre en España con los animales de los circos?» en *El Diario.es*. Disponible en: [https://www.eldiario.es/murcia/patrulla-animal/ocurre-Espana-animales-circos\\_6\\_818978102.html](https://www.eldiario.es/murcia/patrulla-animal/ocurre-Espana-animales-circos_6_818978102.html) (consultado el día 2/6/19).

MENENDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, N., «Los animales no son cosas: una reforma legal en marcha», en *Consejo General de la Abogacía Española*. Disponible en: <https://www.abogacia.es/2018/01/19/los-animales-no-son-cosas-una-reforma-legal-en-marcha/> (consultado el día 8/12/2018).

MORÁN BREÑA, C., «El Toro de Coria muere sin dardos» en *El País*. Disponible en: [https://elpais.com/diario/2009/06/25/sociedad/1245880808\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2009/06/25/sociedad/1245880808_850215.html) (consultado el día 25/12/18).

«Ruta del Maltrato Animal», en *Partido Animalista contra el Maltrato Animal*. Disponible en: <https://pacma.es/la-ruta-del-maltrato-animal/> (consultado el día 9/2/2019).